

Undécimo.—Se autoriza a la Dirección General de Política Financiera (Subdirección General de Seguros) para que, previo informe del SENPA, pueda dictar las instrucciones de procedimiento que sean precisas para el funcionamiento del sistema establecido.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1973.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de marzo de 1973 por la que se modifican los artículos 23, 42, 43, 45, 46 y 48 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Profesionales de la Música de 25 de junio de 1963.

Ilustrísimos señores:

El proceso de elaboración a que se encuentra sometido el estudio de reforma de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para Profesionales de la Música, de 25 de junio de 1963, implica un condicionamiento de tiempo que aconseja, en su intervalo, adecuar el cuadro de remuneraciones, modificado en 4 de febrero de 1970, conforme al cauce establecido en la actualidad en materia de política salarial.

A este propósito, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 23, 42, 43, 45, 46 y 48 quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 23. *De Pianistas y Profesores de orquesta.*—Las plantillas de Pianistas y Profesores se formarán con sujeción a las siguientes normas:

a) En ópera, en el Gran Teatro del Liceo, de Barcelona, o en el similar de Madrid, entendiéndose como tal aquel en que se organice temporada subvencionada por algún Organismo oficial, la plantilla mínima será de 70 Profesores.

b) En ópera nacional o extranjera y en bailes sinfónicos en otros teatros, la plantilla quedará constituida como sigue:

En temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 583 pesetas en adelante por abono, si lo hubiere, o por función, en otro caso, 53 Profesores.

En temporada de categoría inferior, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, según la norma anterior, sea inferior a 583 pesetas, 40 Profesores.

Las plantillas del gran «ballet» o «ballet» sinfónico quedarán constituidas en la forma antes indicada. Las del pequeño «ballet», «ballet» de cámara o español, como a continuación se dispone:

En temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 375 pesetas en adelante por abono, si lo hubiere, o por función, en otro caso, 35 Profesores.

En temporada de categoría inferior, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, en la forma antedicha, sea inferior a 375 pesetas, 28 Profesores. La plantilla de recital de danzas será de uno o dos Pianistas concertistas, según sea uno o dos los pianos colocados en el escenario; en el supuesto de que éstos no estuvieran en el escenario, la plantilla correspondiente será la de Profesores de orquesta aplicable al pequeño «ballet».

c) En zarzuela y opereta la plantilla mínima será en temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca incluidos los impuestos, sea de 219 pesetas en adelante, 28 Profesores.

En temporada de segunda categoría, o sea, cuando el precio

de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 125 a 219 pesetas, 23 Profesores.

En temporada de tercera categoría, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea inferior a 125 pesetas, 13 Profesores.

d) En comedia musical, revista y espectáculos similares:

En las tres categorías de temporada mencionadas en el apartado c), las plantillas mínimas serán de 25, 21 y 18 Profesores, respectivamente.

e) En folklore y variedades en teatro:

En temporada de primera categoría, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 188 pesetas en adelante, la plantilla será de 16 Profesores.

En segunda categoría, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea inferior a 188 pesetas, 12 Profesores.

f) En folklore y variedades en cine como fin de fiesta, según que el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea inferior a 78 pesetas, de 56 a 94 o de 94 pesetas en adelante, las plantillas mínimas respectivas serán de cinco, siete y nueve Profesores.

g) En circo, cualquiera que sea el precio de la butaca, la plantilla mínima se compondrá de 12 Profesores de orquesta o banda, además de un Pianista en Madrid y Barcelona, capitales; en el resto de España se constituirá libremente por las Empresas.

h) En teatro de comedia y verso y en cine, sin variedades, cuando la orquesta haya de actuar únicamente en los intermedios o en el escenario interno, la plantilla será discrecional. Si la obra tuviera ilustraciones musicales y no se ejecutaran en el escenario interno, la plantilla mínima será de siete Profesores.

i) En salas de fiestas, cabarets, «boites» y casinos será obligatoria la actuación de dos grupos orquestales, con arreglo a la siguiente clasificación de locales:

En salones o salas de fiestas y cabarets, conceptuados de lujo a estos efectos, a saber, cuando la consumición en mesa sea de 313 pesetas en adelante, incluidos impuestos, o de 125 pesetas en adelante en «barra», 12 Profesores y dos Pianistas en total.

En salones y salas de fiestas y cabarets, conceptuados a estos efectos de primera categoría, es decir, cuando la consumición en mesa es de 188 a 313 pesetas, incluidos impuestos, o de 63 a 125 pesetas en «barra», 10 Profesores y dos Pianistas.

En salones o salas de fiestas y cabarets, conceptuados a estos efectos de segunda, cuando la consumición en mesa es inferior a 183 pesetas, incluidos impuestos, o de 63 pesetas en «barra», ocho Profesores y dos Pianistas.

En «boites» y casinos con un aforo de 76 a 100 personas en mesa, cuatro Profesores y dos Pianistas.

En «boites» y casinos con un aforo superior a 100 personas en mesa, seis Profesores y dos Pianistas.

j) En hoteles, restaurantes, cafés y similares, para bailes, bodas, etc., con baile, las plantillas se ajustarán a los escalas del apartado que antecede.

k) En pistas de baile al aire libre las plantillas se ajustarán a la siguiente escala:

Cuando tuvieren un aforo de hasta 300 personas, ocho Profesores y dos Pianistas. Si el aforo fuese superior a 300 personas, 10 Profesores y dos Pianistas.

l) En merenderos.

De primera categoría (entrada, con o sin derecho a consumición, de 56 pesetas en adelante, incluidos impuestos), seis Profesores y dos Pianistas.

De segunda categoría (entrada, con derecho o no a consumición, incluidos impuestos, con precio máximo de 56 pesetas), cuatro Profesores y dos Pianistas.

m) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares, sin baile, las plantillas mínimas serán:

Hoteles de balneario y hoteles de lujo y primera A, restaurantes de lujo y clase primera y cafés, etc., de categoría especial A y B, cinco Profesores y un Pianista.

Hoteles de balnearios y hoteles de clase primera B, restaurantes de clase segunda y cafés, etc., de clase primera, cuatro Profesores y un Pianista.

Hoteles de balnearios y hoteles de segunda, restaurantes de clase tercera y cafés, etc., de segunda clase, tres Profesores y un Pianista.

Establecimientos de categorías restantes, dos Profesores y un Pianista.

m) En cafes concierto, con variedades y bailes a continuación, las plantillas mínimas se ajustarán a la siguiente escala:

Primera categoría, cuando el precio de la consumición, incluidos impuestos, sea de 63 pesetas en adelante, ocho Profesores y dos Pianistas.

Segunda categoría, cuando el precio no exceda de 62 pesetas, incluidos impuestos, cinco Profesores y dos Pianistas.

n) En salones y cafes con variedades sin baile, las plantillas mínimas se ajustarán a la siguiente escala:

Primera categoría, cuando el precio de la consumición, incluidos impuestos, sea de 75 pesetas en adelante, seis Profesores y un Pianista.

Segunda categoría, cuando el precio sea de 44 pesetas y no exceda de 75, incluidos impuestos, cuatro Profesores y un Pianista.

Tercera categoría, cuando el precio no exceda de 44 pesetas, incluidos impuestos, dos Profesores y un Pianista.

ñ) En impresiones cinematográficas magnetofónicas y gramofónicas las plantillas se ajustarán a las necesidades de la partitura.

o) En buques de nacionalidad española las plantillas serán fijadas discrecionalmente por la Empresa.

p) En conciertos y bailes populares la plantilla mínima será de 14 Profesores.

q) En emisiones de radio y televisión las plantillas serán fijadas discrecionalmente por la Empresa.

En los casos que por su modalidad no hayan sido previstos en la presente Ordenanza, las Empresas someterán la fijación de las plantillas a la correspondiente Delegación de Trabajo, la cual recabará informe del Sindicato respectivo.

SECCIÓN 2.ª TABLAS SALARIALES

Art. 42. *Retribución mínima de los Directores.*—Los salarios mínimos en lo que respecta a Maestros Directores en temporada normal serán los siguientes:

	Pesetas diarias
a) En ópera nacional o extranjera celebrada en el Gran Teatro del Liceo de Barcelona, o el similar de Madrid, entendiéndose por tal aquel en que tenga lugar temporada subvencionada por Organismo oficial:	
Primer Maestro Director	2.246
Segundo Maestro Director	1.934
Primer Maestro sustituto	1.655
Segundo Maestro sustituto	1.459
Maestro de coros	1.303
Maestro Apuntador	1.144
b) Bailes o conciertos sinfónicos en dichos teatros:	
Primer Maestro Director	2.246
Segundo Maestro Director	1.303
c) Opera en otros teatros:	
Maestro Director	1.303
Maestro sustituto	966
Maestro de coros	966
Maestro Apuntador	671
d) Bailes sinfónicos en otros teatros:	
Primer Maestro Director	1.303
Segundo Maestro Director	671
e) Zarzuela, opereta, revista, comedia musical, folklore y variedades en teatro:	
Primer Maestro Director	704
Segundo Maestro Director	609
Maestro de coros	514

Los Maestros que actúen en los géneros comprendidos en los apartados a) y b) de este artículo cobrarán medio sueldo durante ocho días, a partir de aquel en que se inicien los ensayos para la temporada, y lo percibirán íntegro una vez transcurrido dicho lapso de tiempo.

f) En impresiones cinematográficas, sin imagen del músico, 1.700 pesetas por la actuación máxima de tres horas. Cada hora o fracción que rebasa dicho máximo, 568 pesetas.

g) Impresiones cinematográficas con imagen del músico, el 75 por 100 sobre lo establecido en el precedente apartado f).

h) En impresiones cinematográficas con imagen del músico, pero sin sonido (Playback), si los Directores actuaran como «extras» de cine, en impresiones sin sonido, percibirán un sueldo mínimo de 643 pesetas por las cinco primeras horas de actuación y 143 pesetas más por cada una de las que excedan de dicho número, sin que el total de las anteriores y de éstas rebase las ocho horas en jornada partida o las siete en jornada continuada; caso de rebasar esta jornada, las horas extraordinarias se aborran conforme a lo dispuesto por la ley sobre las mismas. La duración de la labor comenzará a computarse desde su entrada en el estudio.

i) En discos y otras grabaciones, 1.700 pesetas por actuación de tres horas o menos, con quince minutos útiles como máximo. Cada hora más, con cinco minutos útiles como máximo, 568 pesetas. Las fracciones hasta treinta minutos y tiempo útil proporcionado, el 50 por 100 de la cifra anterior.

Estas cantidades se incrementarán, respectivamente, con el 12,50 por 100 en concepto de compensación por las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio, Navidad y vacaciones.

j) Las retribuciones establecidas en los precedentes apartados f), g), h) e i) se refieren a contrataciones, cualquiera que sea la duración de éstas.

k) En radio, 945 pesetas por jornada.

l) En televisión, en emisiones para España, 1.131 pesetas por jornada. En emisiones para el extranjero, la retribución será el doble de la señalada anteriormente.

En las actuaciones para emisiones en directo el Maestro Director, al igual que los demás Profesores, deberá efectuar su presentación en la emisora con treinta minutos de antelación al horario previsto para el comienzo de la emisión, sin devengar retribución alguna por este lapso de tiempo de espera o preparación.

Art. 43. *Retribución mínima de los Pianistas.*—Los salarios mínimos de los Pianistas en «temporada normal» serán los que a continuación se indican:

	Pesetas diarias
a) En ópera nacional y extranjera, bailes sinfónicos en el Gran Teatro Liceo, de Barcelona, o en el similar de Madrid, entendiéndose por tal aquel en que tenga lugar temporada subvencionada por Organismo oficial	514
b) En los mismos géneros en otros teatros	483
c) En zarzuela, opereta y revista musical	280
d) En folklore, variedades en teatro y espectáculos similares	280
e) En circo	
Si no se actúa en escena o como atracción	279
Si se actúa en escena o como atracción	340
f) En cine con variedades como fin de fiesta	294
g) En teatros de comedia y verso o en espectáculos varios para amenización de intermedios	231
Si tuviera que actuar en fin de fiesta o la obra tuviese ilustraciones musicales	325
Si las ilustraciones musicales fueran de canto y baile o conjunto y los números exigieran ensayos con la compañía, el Pianista tendrá que ser Maestro Director, ensayar y actuar al piano	483
Si hubiera de actuar entre bastidores, se recargará la tarifa en el 25 por 100, y si actuase en escena, con el 50 por 100, bien entendido que en esta hipótesis la actuación será potestativa	
h) En locales donde se ejecute música para bailar:	
En salas de fiestas y cabarets de lujo	424
En salas de fiestas y cabarets de primera categoría	383
En salas de fiesta y cabarets de segunda categoría	331
En «boites» y casinos hasta 75 personas	331
En «boites» y casinos de 76 a 100 personas	383
En «boites» y casinos de más de 101 personas	424
En hoteles, restaurantes, etc., para bailes, bodas con baile, etc., las retribuciones serán las que correspondan de los conceptos anteriores de este mismo apartado que hubiere de aplicarse.	
En pistas al aire libre con aforo hasta 300 personas	331

	Pesetas diarias
En pistas al aire libre con aforo superior	383
En merenderos de primera categoría	331
En merenderos de segunda categoría	294
i) En cafés concierto con variedades y bailes:	
Por espectáculos en locales de primera categoría.	294
La primera hora de «foyer»	101
Por cada hora siguiente o fracción	54
Por espectáculo en locales de segunda categoría	231
Primera hora de «foyer»	70
Cada hora siguiente o fracción	39
Las denominadas «primeras horas» y «horas siguientes» implican que las efectúe el mismo Pianista que actuó en el espectáculo	
j) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares, todos ellos sin baile:	
En los clasificados en primer lugar de la letra II del artículo 23	383
Clasificados en segundo lugar de dicha letra	331
Los clasificados en tercer lugar de dicha letra	294
Los clasificados en cuarto lugar de dicha letra	261
k) En salones o cafés con variedades, sin baile:	
Primera categoría	388
Segunda categoría	325
Tercera categoría	261
l) En impresiones y grabaciones de todas clases, los Pianistas percibirán igual retribución que los Profesores de orquesta.	
ll) En las emisoras de radio y televisión, igual norma que en la regla precedente.	

Art. 45. *Retribución mínima de los Profesores de orquesta.*—Los salarios mínimos de los Profesores de orquesta en «temporada normal» serán los siguientes:

	Pesetas diarias
a) En ópera nacional o extranjera en el Gran Teatro del Liceo, de Barcelona, o en el similar de Madrid, donde tenga lugar temporada subvencionada por Organismo oficial:	
Violín concertino	546
Solistas	514
Primeras partes	483
Segundas partes	453
b) Los mismos géneros en otros teatros:	
Violín concertino	514
Solistas	483
Primeras partes	420
Segundas partes	280
c) En zarzuela, revista, opereta y comedia musical:	
Violín concertino	310
Solistas	284
Primeras partes	260
Segundas partes	269
d) En folklore o variedades en teatro y espectáculos similares regirán las mismas tarifas del apartado anterior.	
e) En circo:	
Violín concertino, sin actuar en escena o como atracción	278
Violín concertino, actuando en escena o como atracción	310
Profesores restantes, sin actuar en escena o como atracción	261
Profesores restantes, actuando en escena o como atracción	325
f) En cine con variedades como fin de fiesta:	
Violín concertino	240
Restantes Profesores	231

	Pesetas diarias
g) En teatros de comedia o verso o en espectáculos varios para amenizar intermedios:	
Violín concertino	231
Restantes Profesores	217
Si la obra exigiese la intervención orquestal para ilustraciones musicales o actuara la orquesta en fin de fiesta:	
Violín concertino	325
Restantes Profesores	306
Si algún Profesor fuera requerido y aceptase para actuar en el escenario:	
Violín concertino	325
Restantes Profesores	306
Si hubiera de actuar entre bastidores:	
Violín concertino	279
Restantes Profesores	261
h) En locales donde se ejecuta música para bailar:	
En salas de fiestas y cabarets de lujo	431
En salas de fiestas y cabarets de primera categoría	383
En salas de fiesta y cabarets de segunda categoría.	331
En «boites» y casinos hasta 75 personas de aforo	331
En «boites» y casinos de 76 a 100 personas de aforo	383
En «boites» y casinos de más de 100 personas de aforo	431
En hoteles, restaurantes, etc., para bailes, bodas, con baile, etc., las retribuciones serán las que correspondan de los conceptos anteriores de este mismo apartado que hubiese de aplicar.	
En pistas al aire libre con aforo hasta 300 personas	331
En pistas al aire libre con aforo superior	383
En merenderos de primera categoría	331
En merenderos de segunda categoría	294
i) En cafés concierto con variedades y baile:	
Por espectáculos en locales de primera categoría	294
Primera hora de «foyer» en los mismos	101
Cada hora siguiente o fracción	54
En segunda categoría, por espectáculo	231
Primera hora de «foyer»	70
Horas restantes o fracción de las mismas	39
Las denominadas «primeras horas» y «horas siguientes» implican que las efectúen los mismos Profesores que actuaron en el espectáculo.	
j) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares, todos ellos sin baile:	
En los clasificados en primer lugar de la letra II del artículo 23	383
En los clasificados en segundo lugar de dicha letra	331
En los clasificados en tercer lugar de dicha letra	294
En los clasificados en cuarto lugar de la misma letra	261
k) En salones o cafés con variedades sin baile:	
Primera categoría	340
Segunda categoría	284
Tercera categoría	225
l) Profesores de coblas de verdanas y fiestas mayores:	
Primera categoría:	
Víspera de fiesta	358
Un día	671
Dos días	1.195
Tres días	1.880
Cuatro días	2.085
Categorías restantes:	
Víspera de fiesta	261
Un día	483
Dos días	639
Tres días	1.226
Cuatro días	1.426
Si la actuación de la cobla no tuviera lugar con ocasión de fiestas mayores, patronales o similares, la retribución será	

la mitad de las señaladas en los conceptos anteriores a partir del denominado «un día».

ll) En impresiones cinematográficas.

Sin imagen, 1.134 pesetas por actuación máxima de tres horas. Cada hora o fracción que rebase este máximo, 319 pesetas.

Con imagen y sonido: El 75 por 100 de incremento de lo establecido en el caso anterior.

Con imagen y sin sonido (Playback): Si los Profesores actuaran como «extras» de cine, en impresiones sin sonido, percibirán una retribución mínima de 643 pesetas por las cinco primeras horas de actuación y 113 pesetas más por cada una de las que exceda de dicho número, sin que el total de las anteriores y éstas rebasen las ocho horas en jornada partida o las siete en continuada; caso de rebasar estos límites, las horas de trabajo extraordinarias se abonarán conforme a lo dispuesto legalmente sobre las mismas. La duración de la labor se computará desde la entrada en el estudio.

m) Discos y otras grabaciones: 1.134 pesetas por actuación de hasta tres horas, con quince minutos útiles como máximo.

Cada hora más, con cinco minutos útiles como máximo, 379 pesetas. Las fracciones hasta treinta minutos y tiempo útil proporcionado, el 50 por 100 de la cifra anterior.

Estas cantidades se incrementarán, respectivamente, con el 12,50 por 100, en concepto de compensación por las partes proporcionales de las justificaciones extraordinarias de 30 de julio, Navidad y vacaciones.

n) Las retribuciones establecidas en los precedentes apartados ll) y m) se refieren a contrataciones, cualquiera que sea la duración de éstas.

ñ) En radio, 583 pesetas diarias por jornada.

o) En televisión:

1. Emisiones para España, 756 pesetas por jornada.

2. En omisiones para el extranjero, la retribución será el doble de la señalada en el número 1.

En las actuaciones para emisiones en directo los músicos deberán efectuar su presentación en la emisora con treinta minutos de antelación, al menos, al horario previsto para el comienzo de la emisión, sin devengar retribución alguna por este tiempo de espera o preparación.

Art. 46. *Retribución de los instrumentistas de viento, pulso y púa.*

a) En espectáculos líricos, según o no a escena: Una función, 163 pesetas; dos funciones, 211 pesetas.

b) Si hubieran de actuar en jornada completa, como conjunto, en otra clase de locales, percibirán la retribución señalada a los Profesores de orquesta que trabajaran en los mismos.

Art. 48. *Retribuciones mínimas de los Técnicos musicales.*— En sus distintas categorías, este personal percibirá las siguientes retribuciones mínimas mensuales cuando estuviera contratado con carácter fijo en una Empresa:

	Pesetas mes
1. Corrector Redactor-Transcriptor de primera	7.541
Corrector Redactor-Transcriptor de segunda	5.989
Autografista de primera	5.850
Autografista de segunda	5.616
Copistas de primera	5.382
Copistas de segunda	5.148

En régimen de trabajo a destajo, se incrementarán las retribuciones, como mínimo, en un 25 por 100:

a) En contrataciones de carácter esporádico o eventual las remuneraciones serán de libre estipulación, sin que, en su conjunto, sean inferiores a la proporcionalidad de las antes señaladas de carácter fijo.

b) Los trabajos realizados con urgencia (entendiendo por ésta el encargo hecho con menos de seis horas de antelación al momento exigido para su entrega) tendrán un recargo del 50 por 100.

c) El material utilizado en el trabajo de estos Técnicos será abonado por el contratante o proporcionado por el mismo.

2. Los profesionales comprendidos en el párrafo f) del artículo 6.º, contratados por jornada completa, percibirán 6.611

pesetas mensuales o la parte proporcional a dicha cantidad si la contratación fuera de duración inferior a un mes. Cuando fueran contratados por horas percibirán 95 pesetas por cada una.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de marzo de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de abril de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación del productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos.

Producto	Parancelaria	Pesetas Tm. nota
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	03.03 B-5	10
Gambas congeladas	03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	853
Sorgo	10.07 B-2	271
Mijo	Ex. 10.07 C	550
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-8	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	8.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	8.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	8.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	8.000
Harina de pescado	23.01	10

Pesetas
100 Kg. netos

Quesos y requesones:

Emmentaler, Gruyere, Sbrinz, Bergkase y Appenzel, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses, como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 10.030 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto

04.04 A-1-a-1

100